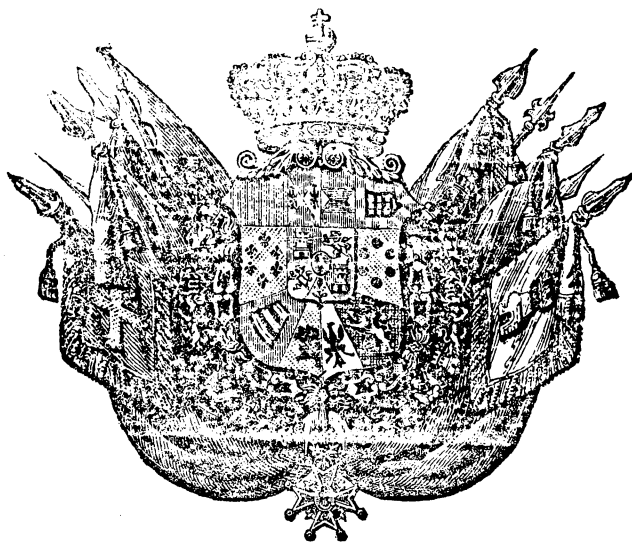


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

Teniendo presentes los distinguidos servicios que ha prestado por su integridad, aptitud, celo y laboriosidad D. Francisco de Vera en el desempeño de la judicatura de primera instancia de Requena, los cuales ha realizado recientemente por la conducta y actividad que ha desplegado al invadir dicha villa la facción rebelde; vengo en concederle como Gobernadora del reino los honores de magistrado de la audiencia territorial de Albacete. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Setiembre de 1836. = A D. José Landero.

Restablecido por mi Real decreto de 21 del actual el de las Cortes generales y extraordinarias promulgado en Cádiz el 19 de Agosto del año pasado de 1811 en la parte que concierne á la marina nacional; y deseando que los españoles dignos de mi maternal solicitud por los heroicos sacrificios con que señalan su amor y adhesión á la causa del trono de mi augusta Hija y de la libertad de la patria, gocen los beneficios de aquella medida; he venido en declarar, que el referido decreto de 19 de Agosto de 1811 sea y se entienda igualmente restablecido en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del ejército; pudiendo en consecuencia ser admitidos en los colegios, escuelas militares y en la clase de cadetes los españoles de familias honradas, previos los requisitos correspondientes, á excepcion de las pruebas de nobleza, segun en él está determinado. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Setiembre de 1836.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Por instancia presentada en el ministerio de mi cargo han recurrido á S. M. la Reina Gobernadora varios compradores de fincas nacionales solicitando se declare que en los pagos que por dichas compras deban hacerse en créditos consolidados del 5 por 100, se admitan indistintamente desde 1.º de Octubre próximo los de cualquiera creación antiguos ó modernos; y S. M., teniendo en consideracion, que si bien ha existido una fundada razon de diferencia entre unos y otros títulos, pues los modernos no devengaban interes, y los antiguos sí, y llevaban consigo los cupones de los devengados en el semestre, razon que prevista motivó lo dispuesto sobre el particular por el art. 11 del Real decreto de 19 de Febrero, va á cesar este motivo en el citado día 1.º del inmediato mes de Octubre, desde el cual ambas clases de títulos no formarán ya sino una sola, como que devengarán un mismo interes, pagadero en los mismos plazos y en una misma especie; y queriendo además S. M. que en cuanto esté de parte de su Gobierno desaparezca entre

unos y otros títulos toda distincion, que careciendo de justo fundamento perjudicaria al crédito de sus promesas, al del Estado, y hace mas embarazosos los pagos; se ha servido resolver, que en los que tengan lugar desde 1.º del próximo mes de Octubre y corresponda ejecutar en créditos de la deuda consolidada al 5 por 100, ora procedan de compras de fincas nacionales, ó ya de cualquiera otra causa, se admitan indistintamente títulos antiguos ó modernos. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Mendizabal. = Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Excmo. é Ilmo. Señores.: En el art. 3.º del Real decreto de 26 del corriente se dispone que esa direccion general se ocupará incesantemente en formar las plantillas de todas las intendencias del reino, ajustándolas á sus nuevas circunstancias, procediendo bajo la base de la reunion de rentas, á fin de excusar oficinas y empleados que no sean absolutamente indispensables para llenar el servicio. Cometido ya este delicado encargo á la direccion, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora que para su mas acertado desempeño se agreguen á la misma, con este solo objeto, el contador general de distribucion y el segundo gefe encargado actualmente de la contaduría general de Valores. Y aunque S. M. se halla persuadida á que unos gefes de tantos conocimientos y experiencia meditarán y presentarán para su augusta aprobacion un arreglo que reuna cuantas ventajas sean de apeteecer en todo sentido, ha estimado S. M. que será conveniente remita yo á esa direccion, como lo ejecuto, un plan semejante trabajado por una comision de gefes superiores de la Hacienda pública que se estableció por Real orden de 21 de Noviembre del año pasado. S. M. encarga que se procure conciliar el mayor ahorro de gastos con toda la economía posible de manos; y espera que al presentar V. E., V. I. y V. SS. el fruto de sus tareas, lo acompañarán con un estado comparativo y muy detallado de las ventajas que resulten, no limitando la comparacion á lo que hoy existe, y á lo que de nuevo va á establecerse, sino extendiéndola al sistema anterior á las modificaciones hechas en la administracion de las rentas é impuestos en 1834, y aun á lo que se estableció y regia al tiempo de ser abolido el sistema constitucional.

Otro encargo no menos grave contiene para esa direccion el art. 4.º del citado Real decreto, que tambien quiere S. M. se desempeñe con la concurrencia de los dos gefes de las contadurías generales. Largo tiempo há que se debate el principio ó que se ventila la conveniencia de decidir qué autoridades deban elegir los empleados, si únicamente la régia, como hoy se observa hasta en clases inferiores, ó si reservándose para esta el nombramiento de gefes, corresponderá á las direcciones, contadurías generales é intendentes la eleccion de los agentes que hayan de servir mas ó menos inmediatamente bajo sus órdenes. De la resolucion que reciba este problema dependen muchos beneficios para el tesoro público y para la masa de la nacion: porque ya es tiempo de atenuar los alicientes que hasta ahora han hecho de la carrera de los empleos la mas lucrativa entre nosotros, y tal vez la de menos aplicacion y trabajo. Si es justo que la gratitud nacional asegure un medio de subsistencia al empleado honrado, que en una dilatada serie de servicios le consagró su saber, sus fatigas y quizá su existencia; menester es asimismo que las cesantías y jubilaciones de una multitud zombrosa no venga á compartir y cercenar el fruto de las contribuciones públicas, á trueque de haber pasado un determinado número de años en escri-

bir ó copiar tal vez no correctamente. Sin arredrarse por ninguna consideracion, sin mas respeto que el de la utilidad de la nacion, se promete S. M. que V. E., V. I. y V. SS. desempeñarán este árduo asunto, conduciéndose en él como individuos de un gran jurado, donde se examina y decide el hecho sometido á su conciencia, sin atender ni ocuparse del resultado fausto ó funesto que deba producir su fallo.

Señalada en el mencionado Real decreto la época en que han de comenzar sus funciones las nuevas intendencias, la direccion conocerá cuánto es el tiempo que puede consumir en sus trabajos para presentarlos con tal anticipacion, que sobre dejar el suficiente para examinarlos, lo preste además para la comunicacion de las resoluciones y su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E., V. I. y V. SS. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Sres. directores generales de Rentas.

Circular.

Conviendo que la nacion sea instruida á menudo del producto de las contribuciones públicas y de la inversion que las da el Gobierno, así como de las medidas que se adopten en bien de la Hacienda nacional, de los obstáculos que encuentren en su ejecucion y de las disposiciones que se dicten como mas eficaces para vencerlos, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora:

1.º Que las contadurías de las provincias formen mensualmente un estado abreviado, ó sea un resumen, de todos los ingresos verificados en cada una durante el mes.

2.º Que las tesorerías de las provincias formen otro estado de los pagos que hayan verificado y de las obligaciones que hayan quedado sin recoger no obstante de ser vencidas en el mismo mes.

3.º Que los intendentes remitan estos estados, á saber: los de las contadurías á la general de Valores, y los de las tesorerías á la contaduría general de Distribucion.

4.º Que la contaduría de Valores forme de todos los estados de las contadurías uno general que comprenda los ingresos verificados en el reino durante el mes anterior.

5.º Que la contaduría general de Distribucion forme otro estado de los gastos totales de la nacion en el período del mes, clasificados por presupuestos.

6.º Que los estados de las provincias se remitan á ambas contadurías generales en los 10 primeros dias del mes siguiente al que ellos se refieran.

7.º Que del 25 al 28 de este mes siguiente se pasen al ministerio los estados generales que deben formar las contadurías de Valores y de Distribucion.

8.º Que los intendentes, al tiempo de remitir los estados, dirijan á este ministerio una ligera exposicion de los efectos que hayan producido las medidas generales para la nacion, ó particulares para la provincia, dictadas por el Gobierno durante el mes de que se trate; extendiéndose á indicar las causas que, en su concepto, produzcan los obstáculos ó entorpecimiento, los medios de superarlos y removerlos, y tambien las providencias que convenga tomar para alcanzar los fines útiles que se expresen.

9.º Que la direccion general de rentas exponga igualmente en otra exposicion concisa el juicio que haya formado de las medidas generales dictadas en el mes, y cuanto la ocurra sobre su oportunidad ó inconvenientes.

10.º Que todas las dependencias generales del Estado, que intervienen ó manejan negocios de su hacienda, puedan y deban remitir al ministerio otra exposi-

cion, manifestando lo que su experiencia les enseñe como provechoso á la nacion.

11. Las contadurías generales formarán modelos que remitirán á los intendentes para que las contadurías y tesorerías de provincia se arreglen á ellos, pudiendo consultar con aquellas las dudas que les ocurran.

12. Estos estados no eximen de la formacion y envío de los que estan prevenidos por Reales instrucciones y órdenes.

13. El director general del tesoro público tomará las disposiciones necesarias para formar otro estado que manifieste el importe de las obligaciones que no hayan podido ser cubiertas en el mes; expresando cuanto le ocurra sobre recogerlas y satisfacerlas.

14. El Gobierno con estos datos dispondrá cada trimestre la publicacion oportuna para que la nacion tenga noticia de lo que se hace en su provecho, y del empleo que se da á sus contribuciones.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; previniéndole que S. M. hace responsables á cuantos tengan que intervenir en estos estados de la formacion de ellos y de su envío en las épocas señaladas; y declara que será inflexible en aplicar la correccion conveniente á cualquiera omision ó descuido que observe en la ejecucion puntual de cuanto queda mandado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1836. Juan Alvarez y Mendizabal.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. Estado mayor. Sección 2.ª. Excmo. Sr. El gobernador militar de Manresa me traslada el parte que le da el comandante de armas de Prats de Llusanés de fecha 11 del actual, cuyo contenido es como sigue: Habiendo noticias á las siete de la mañana del día 8 del corriente de que la faccion del sacrilego Tristany estaba en Santa María de Marles, salí con la fuerza disponible con objeto de hacer un reconocimiento por la parte de dicho pueblo. A poco rato encontré las guerrillas de dicha faccion que empezaron á hostilizar las nuestras; pero reforzadas oportunamente, se retiraron aquellas, y al llegar á corta distancia descubrí el grueso de dicha faccion que se dirigía al pueblo de Olost, á la que piqué vivamente su retaguardia despues de haberles muerto tres rebeldes, uno de ellos de un bayonetazo del decidido voluntario Nacional Sebastian Posa, á quien habia encargado la direccion de mi primera guerrilla, y heridos á seis ú ocho.

A las once de la mañana del mismo día el vigía de la torre del campanario dió señal de la aparicion del enemigo por la parte de S. Feliu Sacerra, á cuya direccion salí inmediatamente con el fin de reconocerla, y la privé hasta la una de la tarde de apoderarse de los arrabales de esta villa, que era su primera intencion, á cuya hora apareció por la parte de Llusá una grande faccion que campestre á muy corta distancia por todo el círculo de esta poblacion: luego despues de tomadas sus posiciones, se me dirigió el oficio de que incluyo á V. E. copia núm. 1.ª, al que no contesté, y á las ocho de la propia noche se apoderó de todos los arrabales de la poblacion agujereando todas las casas que salen contiguas á la parte fortificada, de las que hacia un continuo fuego, que duró hasta las seis y media del siguiente día, en cuya hora igualmente recibí el oficio de la copia núm. 2.ª, y no habiendo tampoco contestado, redobló el enemigo su intento con tal esmero, que llegó á atrincherarse á cuerpo cubierto á tiro de pistola de mas de dos terceras partes de la muralla fortificada, la cual fue sostenida por esta benemérita guarnicion, compuesta únicamente de unos 110 hombres de la Guardia nacional de la misma, 84 de los de Sallent que forman este destacamento y de 12 individuos con un oficial del 5.ª batallon franco voluntarios de Cataluña que por casualidad se hallaban en esta; á cuyos valientes, ni el continuo fuego del enemigo, ni las amenazas, privaciones y fatigas bastaron para distraerles un instante de su interesante empeño para sostener conmigo y sus dignos oficiales á todo trance el honor de las armas nacionales y la salvacion de esta infeliz poblacion, despreciando y burlando el intento del enemigo, que era el abrir brecha por varios puntos con cuatro piezas de artillería de madera encercoladas de hierro para su proyectado asalto que debia verificarse esta noche, á no haber sido por el auxilio del valiente brigadier D. Joaquin de Ayerve que con la brigada de su digno mando voló desde muy lejos á nuestro socorro, venciendo y derrotando al grueso de la faccion que osó oponérsele.

Durante los tres días expresados el enemigo ha tenido la pérdida de mas de 25 muertos vistos y muchísimos heridos, con cuya pérdida ha salido nuevamente escarmentado del empeño que tiene formado de apoderarse de esta poblacion, y desconceptuado su nuevo caudillo Maroto por sus mismos secuaces, el cual habia reunido sobre unos 50 rebeldes á fin de que le saliera bien su primer ensayo criminal en el principado. Toda la parte de poblacion de que estaban apoderados los rebeldes ha quedado robada en tales términos, que han destruido los muebles y efectos que su codicia no anhelaba, por lo que ha puesto á estos desgraciados habitantes á la desesperacion. Es digno de todo elogio el magistrado, alcalde y ayuntamiento de esta villa, como el demas vecindario de la parte fortificada que puso tanto esmero en la defensa, como que hasta las mugeres y niños trabajaban asiduamente en todo lo necesario á la obra de defensa.

Tocante á los expresados individuos de esta benemé-

rita guarnicion, llenaron tan á satisfaccion mia el hueco de sus deberes, como que no me dejaron mas que desear por su decision, constancia y valor; y así me abstengo de hacer alguna enumeracion particular, pues que todos son dignos del aprecio de sus conciudadanos; solamente sí recomiendo á la consideracion de V. S. á Miguel Xipello y Valentin Soler, los únicos que han quedado heridos, individuos de la Guardia nacional de Sallent. Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., esperando se servirá elevarlo al del Excmo. Sr. capitán general de este ejército y principado. Lo que tengo el honor de transmitir á V. E. para su conocimiento y el de S. M. si V. E. lo juzga oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de Setiembre de 1836. Excmo. Señor. José Parreño. Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. Estado mayor. Núm. 1.ª. Ejército Real. Capitanía general de Cataluña. Si desde el momento de recibir V. el presente oficio se disparare un solo tiro contra las tropas del Rey que sitian esta villa fuerte, al acordar mis disposiciones á mi entrada en ella, será primera el pasar por las armas á cuantos individuos la defienden. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general en el campo del honor sobre Prats de Llusanés 8 de Setiembre de 1836. A las 7 de la tarde. Rafael Maroto. Sr. gefe militar de Prats de Llusanés.

Número 2.ª. Ejército Real. Capitanía general de Cataluña. Me he propuesto no derramar una gota de sangre para la ocupacion de ese punto, y sentiré que una resistencia inútil me prive de esta satisfaccion, cuando su guarnicion ningun auxilio debe prometerse. Una rendicion á tiempo dará lugar á que se considere á los que la componen como prisioneros de guerra; en la inteligencia de que no volveré á hacer la menor indicacion. Ayerve se retiró precipitadamente antes de ayer á larga distancia, y Gurrea está en las fronteras del reino comprometido con las fuerzas que han entrado de Aragon á las órdenes del general Cabrera. Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general en el campo del honor 9 de Setiembre de 1836. A las 6 de la mañana. Rafael Maroto. Sr. gefe militar de Prats de Llusanés. Es copia. Carbó. Es copia. José Parreño.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. Estado mayor. Sección central. Excmo. Sr. El gobernador militar y político de Tortosa con fecha 14 del actual me dice lo que copio. Excmo. Sr.: El brigadier Don Cayetano Borso, gefe de la brigada de este distrito, me dice con fecha de ayer desde Mora de Ebro lo que sigue: Ayer salí de Gandesa para recorrer la alta Ribera, pasando por los pueblos de Hartasella, Ribarroja, Flix y Ascó. A mi llegada al primero, supe que una partida de facciosos ocupaba á Ribarroja y Ascó, en donde hacian amasar raciones de pan: inmediatamente destaqué sobre Ribarroja al comandante de armas de Mora de Ebro D. Salvador Desmuviela con 50 hombres de su guarnicion que me acompañaban, con los cuales, arrojándose de improviso sobre los rebeldes, no les dió tiempo sino para echarse al rio, logrando matar un sargento de lanceros con su caballo, y hacer un prisionero que mandé fusilar. Desde la Fatarella al propio tiempo envié á Ascó una compañía de cazadores de la Constitucion á las órdenes de su capitán D. José Viesnes, natural de dicho pueblo, adonde llegó á las cuatro de la tarde. Habiendo este capitán divisado desde lejos unos 80 facciosos en la orilla del Ebro y punto por donde habitualmente se pasa, dispuso su gente de manera que no les quedase otro arbitrio que batirse ó arrojar al rio, lo que hicieron indistintamente tirando sus armas y con tanta precipitacion que muchos se ahogaron, quedando cinco muertos sobre la márgen, tres heridos, entre los cuales se cuenta el cabecilla Severino, á quien se le cogió la casaca y el sable, se recogieron 10 fusiles, 8 cananas que hice entregar al comandante Vidal para armar á sus soldados, con otros muchos despojos que dispuse se repartiesen entre los soldados que habian tenido parte en esta gloriosa accion; pudiendo asegurar á V. E. que esta faccion quedó totalmente desarmada, porque las armas que no cayeron en nuestro poder, fueron sumergidas en el rio.

Recomiendo á V. E. para que se digne hacerlo á quien corresponda, al comandante de armas de Mora Don Salvador Desmuviela, y en particular al capitán Viesnes por el valor, celo é inteligencia que mostró en esta ocasion, cumpliendo mis órdenes sin dejar que desear. Esta pequeña expedicion de dos días me ha proporcionado la ocasion de recoger el resto del trigo perteneciente á la faccion, procedente del diezmo, que asciende á 42 sacos, dejándolo en depósito en esta villa. Tambien quité al enemigo seis balsas de madera que servian para pasar el rio en los pueblos de Ribarroja, Flix y Ascó, y 600 raciones de pan de los facciosos, que mandé distribuir entre la tropa.

Lo que traslado á V. E. para su superior conocimiento y satisfaccion. Lo que tengo el honor de transmitir á V. E. para que se sirva elevarlo al superior conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 21 de Setiembre de 1836. Excmo. Sr. José Parreño. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte y de reserva. Plana mayor general. Excmo. Sr.: La adjunta orden general que tengo el honor de dirigir á V. E. para su conocimiento y el de S. M., enterará á V. E. de haberse encargado del mando de este ejército el teniente general D. Baldomero Espartero, nombrado general en gefe por Real orden de 16 del actual, cuyo reconocimiento quedó suspenso á su

solicitud por su indisposicion, y hoy me cabe la satisfaccion de haberle dado puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Logroño 25 de Setiembre de 1836. Excmo. Sr. Marcelino Oráa. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Plana mayor. Ejército de operaciones del Norte. Orden general del 24 de Setiembre de 1836. En Logroño. S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien relevar del mando en gefe de este ejército al Excmo. Sr. marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra; y en consideracion á los buenos servicios, inteligencia y demas relevantes circunstancias que concurren en el señor teniente general D. Baldomero Espartero, por Real orden de 16 del actual se ha servido confiarle tan importante encargo, así como el vireinato de Navarra y la capitanía general de las Provincias Vascongadas; y permitiéndole ya á S. E. el estado de su salud tomar hoy el mando del ejército, lo hago saber en la orden general de este día para conocimiento de los individuos que lo componen y fines consiguientes. Soldados, en los 31 días que he tenido el honor de mandaros interinamente, hemos hecho expediciones y hemos llegado á pueblos en que hacia largo tiempo no nos veian; hemos desafiado al enemigo á combates que ha rehusado; y en dos encuentros y una batalla que se ha atrevido á presentarnos en posiciones ventajosas, ha sido batido, ahuyentado y perseguido hasta sus guaridas: otras operaciones hubiéramos intentado si las circunstancias nos lo hubieran permitido.

Contando con vuestro valor, subordinacion y disciplina, con vuestro sufrimiento y constancia, con las luces y cooperacion de vuestros generales y gefes, y con los sentimientos de benevolencia de que tantas pruebas me habeis dado en circunstancias espinosas, no vacilé un momento en aceptar el delicado encargo de dirigiros.

Soldados: habeis correspondido á mis esperanzas, y al entregar el mando á mi digno sucesor, no puedo menos de manifestaros mi gratitud por vuestro comportamiento. Interinamente, convencido de que conservareis tan honrosos sentimientos, vuelvo á encargarme del destino de gefe de plana mayor general, en el que gozaré de los triunfos que adquirais, y participaré de vuestra próspera ó adversa suerte, mientras el Gobierno de S. M. considere útiles mis servicios á la patria y al trono de Isabel II. Oráa.

Ejército de operaciones del Norte y de reserva. Plana mayor general. Excmo. Sr.: Sin embargo de que mi salud no se halla aun completamente restablecida, he tomado en el día de hoy el mando de estos ejércitos en cumplimiento de lo que de Real orden se dignó V. E. prevenirme con fecha 16 de este mes, habiendo en consecuencia dado la orden general de que incluyo á V. E. una copia. Dignese V. E. hacer presente á S. M. mi gratitud por el honor y confianza que me dispensa, asegurando que haré hasta el sacrificio de mi vida por llenar cumplidamente el encargo hasta el exterminio de los rebeldes que atentan contra la libertad y trono legítimo de Isabel II. Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 25 de Setiembre de 1836. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte y de reserva. Orden general del 25 de Setiembre de 1836. En Logroño. Compañeros: Sin estar completamente restablecido de mi enfermedad, tomo el mando del ejército. El encargo es superior á mis fuerzas: las circunstancias son críticas y espinosas: vosotros espermentais la que mas me aflige, la falta de recursos para cubrir las atenciones. Sin embargo he debido hacer tan costoso sacrificio, porque S. M. la Reina Gobernadora, la Madre del pueblo, la protectora de sus tropas, ha manifestado este deseo y voluntad. Empero al decidirme, he contado sobre todo con vuestro amor, constancia, sufrimiento y heroismo; porque sin vuestro afecto, y sin las virtudes que tanto os distinguen, nada me sería posible emprender ni ejecutar.

Soldados y compañeros de fatigas: Una nueva era de gloria se nos presenta; mi decision será igual á la que siempre habeis tenido. La constante persecucion y completo exterminio de los facciosos llamará mi principal cuidado. Convencido de que la contemplacion para separarlos de su carrera criminal ha engrosado las filas del Príncipe rebelde, fomentado su orgullo, y producidos los horrores de que hemos sido víctimas, no seré yo el que dé nuevo pábulos por tal medio. Satisfaré vuestra ansiedad y la de la nacion que gime la pérdida de sus hijos predilectos, asesinados por esa turba de ambiciosos, fanáticos, egoistas, enemigos de la libertad y del progreso de la patria que destrazan.

Pero soldados de los ejércitos del Norte y de reserva: ¿creereis que basta para conseguir el triunfo vuestra constancia, el sufrimiento y el valor que teneis acreditado? ¿Os persuadiréis que es suficiente la honradez, la buena fe y el entusiasmo con que ha de seguir conduciéndoos al combate el general que tiene la gloria de mandaros? Ni basta ni es suficiente mientras que el orden y la mas rigida disciplina no acompañe á los demas títulos que sustentan el honroso nombre y reputacion que habeis adquirido. Sin disciplina el valor y la fuerza carece de accion, y no podremos jamás contar con la victoria. Con disciplina la obtendremos siempre, y vereis arrollados, destruidos pronto los enemigos de nuestras leyes fundamentales, en que estriban la felicidad y ventura de los españoles.

Soldados: No dudo que vuestro respeto y ciega obediencia á los superiores llenará todos mis deseos. Espero que ninguno me pondrá en el sensible caso de tener que emplear el rigor para corregir una falta tan trascendental. El que la cometiera sería objeto de reprobacion de la patria; y como mal soldado, se veria destituido de mi esti-

mación, y condenado infaliblemente á la pena que determinan las ordenanzas militares. Para evitarlo cuento con el celo y patriotismo de los generales, gefes, oficiales y demas clases del ejército; en el concepto de que responderán con su persona y empleo si por debilidad ó poca firmeza en el mando permitiesen el menor acto que pueda relajarse la disciplina. Compañeros, seguid llenando vuestro deber, siendo modelos de subordinación, y sufrid resignados las privaciones, seguros de que no tendré un momento mio; todos serán vuestros para facilitaros recursos, para administraros justicia, y para proporcionaros nuevos laureles, participando como siempre de vuestros trabajos y peligros, hasta que exterminados los enemigos del reposo público, cuente la satisfacción de ver afianzados los derechos de que es digno el pueblo español. = Vuestro general, Baldomero Espartero. = Es copia. = Espartero.

Capitanía general de Castilla la Nueva. = Plana mayor. = Excmo. Sr.: El comandante general de Toledo, con fecha 24 del actual, me da parte de que hallándose la facción de Basilio y Suarez en el lugar de Calera el 17 por la mañana, salieron de Talavera en distintas direcciones 25 caballos de la Milicia nacional al mando del teniente de granaderos de la guardia Real D. Baltasar Colubi, una partida de esta Guardia al del oficial Ortega, y 40 nacionales de infantería al del teniente de la misma D. Fernando Luengo, con objeto de hostilizar á los rebeldes, y batirlos en combinacion con la tercera compañía del primer batallón provincial; siendo el resultado de este movimiento el alcanzar la caballería á la facción en Alcolea, haciéndola dos muertos, dos prisioneros, que fueron pasados por las armas, y algunos heridos, cogiéndoles ademas varias armas, dichos caballos y muchos efectos de poco valor que abandonaron en la huida; mereciendo particular mención el mérito contraído por el oficial de correos de Talavera D. José María Guillón, quien dió muerte á un rebelde é hirió á otro, á pesar de no pertenecer á ninguna de las armas de la Milicia, y que no teniendo caballo, le fue preciso pedirlo para unirse á la caballería.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1836. = Excmo. Sr. = Antonio Seoane. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar cesante á D. Pedro Alfaro y Remon, fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas; nombrando para reemplazarle á D. Mateo Ayllon, juez de primera instancia de esta corte y ministro honorario de su audiencia territorial.

Igualmente ha declarado S. M. cesante á D. Rafael Fausto Florin, fiscal de contabilidad del mismo tribunal; y ha nombrado en su lugar á D. Pablo Massa, intendente electo de Valencia.

Por Real decreto de 27 del corriente ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora declarar cesantes á D. Juan José Delicado y Diaz; D. Gerónimo de la Torre Trasierra; D. Antonio Castell de Torreblanca y D. Sebastian Fernandez Valleza, ministros togados del tribunal supremo de Guerra y Marina; nombrando para reemplazarles á D. Bernardo de la Torre, fiscal togado del mismo supremo tribunal; D. Antonio Martel Abadía, ministro de la audiencia de Madrid; D. José Fuente Herrero, magistrado de la audiencia de Cáceres, Procurador á Cortes en la última legislatura, y D. Fernando Rubin de Celis, ministro honorario del Consejo Real de España é Indias y asesor de la superintendencia general de la hacienda pública. Y para la plaza de fiscal togado, vacante por promoción de D. Bernardo de la Torre, se ha servido S. M. nombrar á D. Salustiano Olózaga, Procurador á Cortes en la última legislatura.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 17 de Setiembre.

Con fecha 11 de Setiembre nos escribieron nuestro correspondiente de Tolon lo que sigue:

Han tenido orden hace algunos dias de estar prontos para darse á la vela el *Suffren*, mandado por Mr. Baudin, capitán de navío; la fragata la *Dryade*, mandada por Mr. de Moges, oficial de la misma graduacion, y una corbeta, los cuales buques acaban de abastecerse de víveres. Debían ir, segun se asegura, á tomar á bordo en Port-Vendres las tropas destinadas á aumentar el ejército de ocupacion de Africa, en vista de que se habla seriamente de algun tiempo á esta parte de la expedicion de Constantina, que sin duda ninguna iba á verificarse. Todas las medidas conducentes al buen éxito de esta expedicion las habia dado el ministerio anterior, ignorándose lo que hará el doctrinario, cuya promocion ha causado aqui una triste y dolorosa sensacion aun entre los hombres del Gobierno.

Se trata de enviar á Africa todos los depósitos de los regimientos que forman el ejército de ocupacion, y ya ha recibido orden de estar pronto para el embarque el 63 de infantería de línea que se halla aqui. Se aguarda asimismo al depósito del 11 de la misma arma que ha de embarcarse tambien en este puerto.

Hemos sabido al cabo la llegada á Ancona (Italia) de la corbeta de carga la *Marne*, mandada por Mr. Saint-Haouen, teniente de navío, que salió últimamente de nuestro puerto con 500 hombres del 66 de línea. Este buque

debe tomar á bordo en Ancona á los militares que se licencien del mismo regimiento. Es probable que dicha corbeta no se detenga mucho tiempo en Italia, en donde parece que el cólera hace grandes estragos.

Hoy ha salido para Argel el vapor la *Chimere*, mandado por Mr. Dispan, teniente de navío, y lleva la correspondencia, diferentes pasajeros y algunos efectos de guerra. (*Constitutionnel*.)

PORTUGAL.

Lisboa 21 de Setiembre.

Apenas despues del gran dia de Julio renacimos á la libertad y á la mas bien fundada esperanza de que la paternal providencia de un Gobierno franco nos permitia momentos de reposo, cuando volvemos desgraciadamente á detenernos en bagatelas. Se habla de cierta felicitacion del ayuntamiento de Lisboa, que se esperaba leer en el Diario, y á otros ponen en cuidado algunos clubs que aseguran existir de retrógrados y miguelistas unidos en fusion fraternal; y es en verdad doloroso haber de hablar de estas humanas flaquezas.

En cuanto á la felicitacion del ayuntamiento, no nos acordamos si la remitimos ó no á la prensa: si la enviamos, los diarios darán cuenta de ella; si no, ó se nos traslaparían ó no nos la remitirían: si nos la remitieron, en nuestro poder estará, aunque no demos con ella; y si aun no ha venido, puede ser que aun llegue; y si por último no se verifica ninguna de estas hipótesis, y no se quiere manifestar la felicitacion, nosotros que elegimos los regidores actuales, si vemos que sus actos no corresponden á lo que de ellos esperáramos, elegiremos mejores los siguientes, porque esta facultad nos concede la Constitucion en el artículo 220 del cap. 2.º, tít. 6.º; y aun cuando los actuales regidores no hubiesen sido elegidos segun la Constitucion, y pudiesen por derecho serlo ahora, y continuar así por dos años, á nosotros los apreciadores de la del 22, nos toca valernos de ella en cuanto sea aplicable, y el párrafo 2.º del art. 222 del expresado título prohíbe que sean reelegidos. Pero no depende de felicitaciones el que S. M. la Reina sea dichosa, y haga que nosotros lo seamos. Esto tiene mas elevado origen, cual es el de la recíproca espontaneidad, el comun empeño, la laboriosidad incansable de la administracion y la cooperacion eficaz de los empleados: fuera de esto, el pueblo sabrá conservar su obra.

En cuanto á los clubs y las unidades en el dia homogéneas que los constituyen, creemos que no merezcan otra cosa que la risa, y se nos excita esta en gran manera cuando alguno nos dice que hay club de Santa Isabel, club de retrógrados, club subalterno, y club mínimo, porque este país es nuestro, así como otros lo son de quienes los habitan: las piedras ni los troncos no arreglan el Gobierno, sino los hombres; y despues que adoptaron estos un estado social, se crearon un poder nuevo que es decidido é irresistible.

Cuando habitaban las selvas, el mas fuerte impuso la ley al mas débil; pero desde que las sociedades equilibraron esta desigualdad, la moral quedó constituida como la primera y universal fuerza. ¿Dónde está pues la fuerza moral de los miguelistas? Ellos mismos la destruyeron entre sí con la desconfianza que recíprocamente tenían, y la serie de sus precipitados actos. Destruímosla nosotros castigando á sus inmundas y mal dirigidas hordas militares, y volvimos á destruir hasta los restos de ella despreciándolos. Pero alguna volverán á recobrar, dicen los tímidos fatalistas, viéndose tan atendidos del poder, mendigándose su voto para las elecciones, y hasta procurando ganarlo por medio de promesas: los miguelistas inferirán de esto que eran importantes, y que ligados con quien mandase, ayudarían tambien á mandar. Concedamos que así se persuadan; pero negamos absolutamente que tal persuasion sea fundada, y aun les concederemos si nos apuran, que tengan mucha razon. Tengan fuerza moral en buen hora, pero de dónde se deriva esta?

Derivábaseles de los hombres de la *fusion*; y como estos cayeron, se les secó la fuente, y feneció por consecuencia la planta que regaba. Acabó la fuerza moral en nuestros protectores desde que la suma de sus horrores fue tanta que no hubo quien mas ó menos no la sintiera: la eleccion descubrió los arcanos, y el que vió tal número de torpezas y de infamias, y tanto abusar de los hombres y vilipendiar la humanidad, detestó á los motores de manera que ni con todo el poder de Mahoma podrían volver á introducir su alcoran. Nada son, y *ex nihilo nihil*. Nada pues son los miguelistas, nada sus asociados, y nada el resultado de sus asociaciones; y por esto convendría no permitirse estas, para que dejándose de la manía de esclavizarnos, fuese alguno á cavar la tierra que le da el pan, que no debe nadie comer ocioso.

(*Diario do Governo*.)

ESPAÑA.

Madrid 28 de Setiembre.

Por Real resolucion de 19 del corriente se ha servido S. M. nombrar capitán general de las Islas Baleares al mariscal de campo, gobernador de la plaza de Madrid, D. Juan Antonio Barutell, y para esta resulta al brigadier D. Facundo Infante.

Continúa la ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TÍTULO VII.—Subordinacion y penas.

Art. 99. Los gefes de esta Milicia, cualquiera que fue-

re su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallón ó escuadrón, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *consejo*, que se llamará de *subordinacion y disciplina*, segun se expresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ó otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la intermediacion del comandante, cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el ayudante ó gefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallón ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, ademas de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del consejo.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniera, negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que

diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*, así como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obediendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el consejo de subordinacion y disciplina: y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo consejo.

Art. 115. Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

Art. 116. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la de *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al sargento ó cabo que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplese satisfecho, pero obediendo sin réplica, tenga el recurso al capitán de su compañía, siendo de ella el oficial, sargento ó cabo; de aquel al comandante, y de este al *consejo de disciplina y subordinacion*. Si los gefes no son de su compañía, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de este, de él al consejo, y á este en derecho siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la *desobediencia grave*.

Art. 122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oírlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus compañeros los demas Milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en

ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habra distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al capitán, el cual la remitirá al *consejo* con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compañía.

Art. 129. El *consejo de subordinacion y disciplina* se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será secretario uno de los vocales á eleccion del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 131. El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon, el consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de 60 Milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo expresado en el artículo 129.

Art. 134. El consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs., ni exceda de 20 cuando el consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto*. En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. *Por prision*. La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra

ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no estan sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él. (*Se continuará.*)

BOLEA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 34½ á 60 d. f. ó vol. sin cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 9½ al contado; 9½ á 60 d. f. ó vol.: 10½ y 10½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, a corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ id.
Bayona, 00.	Barcelona, á ps. fuertes, 1½ id.	Santander 1 id.
Burdeos, 00.	Bilbao, á d.	Santiago, ½ d.
Hamburgo, 00.	Londres, á 90 dias, 37½ papel.	Sevilla 1½ á 1 b.
Londres, á 90 dias, 37½ papel.	París 15-18.	Valencia, ½ id.
		Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras, á 5 por 100 al año.
		Granada, ½ din. b.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional.

CARTILLA Ó SILABARIO

para uso de las escuelas del sirio de S. Ildefonso, de la comitiva de S. M. Un cuadernito en 8.º á 16 mrs. rama. Por manos á 3 rs. rama.

LOS VOTOS TEMERARIOS, Ó EL ENTUSIASMO.

Por la condesa de Genlis. Tres tomos en 16.º con hermosas viñetas. La ilustre condesa de Genlis se propuso dar en esta obra una leccion provechosa á las jóvenes, que dando vuelo á sus pasiones hasta un punto exaltado y novelesco, abrazan á las veces una determinacion funesta, y hacen votos que no arrancan el convencimiento de la razon, sino el calor indiscreto del entusiasmo. La interesante y virtuosa Adelina ofrece un ejemplo semejante, y sus lagrimas serán mas de una vez acompañadas del que recorra las páginas de los *Votos temerarios*. Se hallara en Madrid en la libreria de la viuda de Calleja é hijos; en Cádiz, en la de Hortal y compañía; en Barcelona, en la de Sierra; en Valencia, en la de Cabrerizo; y en las principales librerías del reino á 30 rs. en rústica y 36 en pasta.

ENSAYO SOBRE EL SISTEMA DE HACIENDA

que podria adoptarse en España, y el modo de uniformar y extinguir la deuda pública. Por D. Joaquín de Irazabal. Se vende en Madrid en la libreria de Ranz á 20 rs.

DIBUJO GEOMÉTRICO

aplicado á las artes. Obra adoptada por el conservatorio de artes para la enseñanza de delineacion. Por D. Isaac Villanueva, profesor en dicho establecimiento. Un cuaderno en 4.º con nueve láminas, que contiene la geometria y proyecciones. Se hallará en Madrid á 20 rs. en rústica en la libreria de Viana Razola y en la de Hurtado.

LA GALLINA Y LOS POLLOS,

ó consejos de una madre á sus hijos; escritos en ingles por Carlota Isabela, y traducidos al castellano por un aficionado. Se hallará en Madrid á cinco cuartos en la libreria de Cuesta; y en Valladolid en la de la viuda de Roldan. Puede ir en carta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por una del Sr. Mayans Euriquez, juez de primera instancia en esta villa, refrendada del escribano del número del crimen Perona. Se cita á Juan Sainz, uno de los guardas del mercado de S. Ildefonso, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de corte á dar sus descargos en la causa que se le está siguiendo por sospechas de complicidad en las heridas causadas á Joaquín Jimenez en la noche del 14 de Febrero último, de las que falleció; pues si así lo verifica se le oirá en justicia, y de lo contrario se le sentenciará la causa en rebeldía, y le parará perjuicio.

—Por otra del intendente subdelegado de rentas de esta provincia de Madrid, se cita á cualquiera persona en cuyo poder obre una carpeta de resguardo señalada con el número 209, comprensiva de una certificacion de deuda con interes no negociable de 156.963 reales expedida con el número 15,676 en 31 de Julio de 1829, á favor de D. Francisco de Paula Lora, para que en el término de 30 dias se presente á dar razon de ella al escribano Balduque, que vive postigo de S. Martín, número 9, cuarto 3.º, en la inteligencia de que estan tomadas las disposiciones convenientes para su retencion en la caja de Amortizacion.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Segunda representacion de la comedia en 3 actos titulada

EL DESERTOR Y EL DIABLO.

Intermedio de baile: terminándose la funcion con la graciosa pieza en un acto, cuyo titulo es

LAS CITAS.